



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800281-00
Demandante: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Corporación Colombiana Internacional – CCI y Liberty Seguros S.A.
Asunto: Resuelve Excepciones previas

El Despacho señala que con auto del 14 de diciembre de 2018¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en contra de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL – CCI** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

En cuanto a las notificaciones de la misma aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 285 a 288 del cuaderno No. 2)

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 15 de febrero al 14 de mayo de 2019. **LIBERTY SEGUROS S.A.**², contestó la demanda el 22 de marzo de 2019, por su parte la **CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL – CCI**³, lo hizo el 10 de mayo de 2019, es decir ambas oportunamente.

En escrito separado, **LIBERTY SEGUROS S.A.** formuló llamamiento en garantía en contra de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL – CCI**, el cual se aceptó mediante auto del 26 de agosto de 2019⁴. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 28 de agosto 18 de septiembre de 2019, y la llamada en garantía se pronunció con escrito radicado el 14 de septiembre de 2019, esto es oportunamente.

Previo a señalar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte

¹ Folio 266 del C2.

² Folios 290 de C2.

³ Folio 1 del C4.

⁴ Folio 12 del C5.

demandada, teniendo en cuenta que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, dispuso que esta clase de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo deben tramitarse conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

I.- EXCEPCIONES PREVIAS

1.- Caducidad- propuesta por la Corporación Colombia Internacional- CCI.

La excepcionante sostiene que, entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Corporación Colombia Internacional CCI, se pactó la vigencia del Convenio Interadministrativo No. 20150231 desde el 4 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2015. Se acordó por las partes, realizar la liquidación bilateral del contrato dentro de los 4 meses siguientes a la terminación del convenio, lo cual ocurrió el 30 de abril de 2016, sin que la Corporación fuera convocada para tal efecto.

Agrega que la norma fijó dos meses adicionales al término anterior para realizar la liquidación unilateral, lo cual el Ministerio demandante tampoco realizó vencido el plazo el 30 de junio de 2016. Por lo tanto, desde esta última fecha se empezó a contar el término de caducidad que feneció el 30 de junio de 2018.

Precisa que, no se debe tener en cuenta el término que duró la conciliación prejudicial en razón a que el artículo 613 del CGP excluyó este requisito cuando el medio de control fuera iniciado por una entidad pública. Por lo tanto, al radicarse la demanda el 30 de agosto de 2018, se hizo en forma extemporánea.

Ahora, el Despacho señala que el artículo 141 del CPACA define el medio de control de controversias contractuales de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales; que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)”

En cuanto a la caducidad del mismo, el ordinal v) del literal j), del artículo 164 de la misma obra, dispone:

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga. (...)”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Convenio Interadministrativo No. 20150231 requiere liquidación y que la misma no fue realizada por acuerdo entre las partes ni de manera unilateral por la entidad, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral v) literal j) del artículo 164 del CPACA para contabilizar la caducidad del presente medio de control de controversias contractuales.

De la revisión del Convenio Interadministrativo No. 20150231 se puede establecer que en cuanto a su ejecución y liquidación se dispuso lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se liquidará de común acuerdo entre EL MINISTERIO y CCI, procedimiento que se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización o a la fecha del acuerdo que lo disponga (...)”⁶

El Despacho señala, conforme a la redacción de la anterior cláusula, que solo se determinó el plazo para liquidar el contrato de forma bilateral. Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007⁷, el cual establece para la liquidación de los contratos estatales el término de 4 meses a fin de hacerla en forma bilateral, periodo que empieza a correr con la expiración del plazo previsto para

⁶ Folio 150 c. 1

⁷ **ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A



la ejecución del contrato y, en caso de no lograrse, la Administración cuenta con un término adicional de 2 meses para practicar la liquidación unilateral, es decir un total de 6 meses.

Así las cosas, se tiene que el plazo de finalización del contrato venció el 31 de diciembre de 2015⁸, por lo que el término de 4 meses para realizar la liquidación bilateral se cumplió el 30 de abril de 2016, y como se afirma que no fue posible hacerla, el término adicional de 2 meses con que contaba la Administración para realizar la liquidación unilateral feneció el 30 de junio del mismo año. Por tanto, es a partir del día hábil siguiente a esa fecha que se empieza a contabilizar el término de caducidad para incoar el medio de control de controversias contractuales.

Entonces, como el plazo para ejecutar y liquidar el contrato finalizó el 30 de junio de 2016, la parte actora contó desde el 1 de julio de 2016 hasta el 3 de julio de 2018 (siguiente día hábil) para presentar la demanda.

La demandada alega que en el presente asunto no se suspendió el término de caducidad, pues la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a esta jurisdicción, no se debe tener en cuenta según lo dispuesto en el artículo 613 del CGP, porque el requisito no es obligatorio cuando la parte demandante es una entidad pública.

El Despacho no acoge lo planteado por el excepcionante, comoquiera que lo dispuesto en la normativa en comento es una facultad que tiene la administración. El artículo 613 del CGP explica que no es necesario presentar requisito de procedibilidad, sin embargo no le está prohibido a la Entidad demandante intentar mediante dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos llegar a un acuerdo sobre las controversias que se le planteen. Además, no sería conforme al postulado de buena fe que la excepcionante no haya formulado ningún reparo al trámite de conciliación extrajudicial y que ya en la fase judicial alegue que ese tiempo no se debe tomar en cuenta para el cómputo de la caducidad.

En el presente caso, dicho trámite se cumplió entre el 8 de junio y el 27 de agosto de 2018⁹, además porque en la cláusula décima séptima del Convenio Interadministrativo No. 20150231 se dispuso: ***SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES***:- Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas por razón o con ocasión del presente convenio, de su ejecución, desarrollo o terminación, **buscarán en primer término una solución directa mediante conciliación**, la amigable composición o la transacción, (...) Agotado este requisito son que logre dirimirse la controversia, las partes podrán acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa” (Resaltado fuera del texto).

⁸ Conforme al Memorando 20185200049993 a folio 232 del cuaderno No. 2

⁹ Folio 245 c. 2

En consecuencia, al término último para presentar el presente medio de control se adicionará los 2 meses y 19 días que duró el trámite conciliatorio, por lo que la Entidad demandante tenía hasta el **22 de septiembre de 2018** para incoar el presente medio de control. En vista que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **30 de agosto de 2018**¹⁰, se tiene que la misma fue interpuesta en término y por tanto la excepción no prospera.

2.- Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro- propuesta por la demandada Liberty Seguros S.A.

La aseguradora explica que la acción emanada del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal al que se refiere el artículo 1081 del Código de Comercio. La prescripción ordinaria es la aplicable al presente caso, toda vez que el Ministerio de Agricultura funge como asegurada y beneficiaria de la póliza de seguro, tenía la capacidad de goce y ejercicio en los términos del Código Civil y conoció o debió conocer de los presuntos incumplimientos que endilga a CCI.

En razón a lo anterior el término a aplicar es de dos años contados a partir de i) la recepción de los informes financieros por parte del Ministerio de Agricultura- 14 de octubre de 2015 o ii) desde la finalización del periodo contractual- 31 de diciembre de 2015. Eventos en los cuales acaeció la prescripción el 14 de octubre de 2017 y 31 de diciembre de 2017 respectivamente.

El Despacho señala que respecto de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece que *“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”*. De igual modo, el artículo 1131 *ibídem*, subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, prescribe que en lo atinente al asegurado la prescripción corre *“desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

El artículo 2539 del Código Civil dispone que la prescripción *“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*. Ahora, como la prescripción que se discute corresponde a la alegada por la compañía aseguradora frente a la entidad asegurada, hay que recordar que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como entidad demandante tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción el 3 de mayo de 2018, cuando la *“CCI consigna a la Dirección del Tesoro Nacional la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$176.229.600), por concepto de Recursos no ejecutados, y no se detallan los rubros correspondiente a dicho valor consignado.”*¹¹, alegando en consecuencia que la CCI le debe un saldo de *“DOSCIENTOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CINTO NOVENTA Y UNO PESOS (\$200.724.191)”*

¹⁰ Folio 264 c. 2

¹¹ Folio 251 c. 2 relatado en el hecho décimo séptimo.

Lo anterior, lleva a afirmar que la prescripción de dos años, iría hasta el 4 de mayo de 2020, y comoquiera que se admitió el presente medio de control el 14 de diciembre de 2018¹² y se notificó a la demandada Liberty Seguros S.A. el 31 de enero de 2020¹³, es claro que la aún no habían transcurrido los dos años requeridos para que se extinguiera el derecho en discusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de *Caducidad* propuesta por la Corporación Colombia Internacional- CCI.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la excepción de *Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro* propuesta por Liberty Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

¹² Folio 266 c. 2

¹³ Folio 285 c. 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500791-00
Demandante: Jorge Andrés Hoyos Portela y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Niega solicitud y señala fecha

El Despacho procede a decidir la petición de aclaración formulada por la parte demandada y la fijación de fecha de audiencia de conciliación, según las siguientes,

CONSIDERCIONES

A folio 476 del cuaderno No. 5, la apoderada judicial de la parte demandada solicita se aclare la sentencia de fecha 12 de febrero de 2020, en relación con lo decidido en los montos de indemnización en la parte resolutive de la misma, comoquiera que en la parte considerativa de la sentencia se declaró la concurrencia de culpas, de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil.

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta que el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., expresa:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Afirma la abogada, que en la etapa considerativa de la sentencia objeto de la solicitud de aclaración, se condenó la Nación- Ministerio de Defensa al pago del 50% de la indemnización de perjuicios, en aplicación a lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual *"la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, como quiera que el SLP JORGE ANDRÉS HOYOS

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

PORTELA contribuyó al siniestro por el cual se demandó, pero que no obstante ello en el acápite de indemnización de perjuicios y en la parte resolutive de la sentencia, no se aplicó la disminución de la condena.

De la revisión de la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente asunto, se advierte que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada comoquiera que en la condena impuesta a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se aplicó la disminución del 50% de los montos referenciados en el acápite de indemnización de perjuicios así:

En lo referente a perjuicios morales se explicó que el Acta de Junta Médica Laboral N° 81951¹ de la Dirección de Sanidad estableció una disminución de la capacidad laboral del SLP JORGE ANDRÉS HOYOS PORTELA del 100%, por lo que debe indemnizarse por el doble del límite máximo, En ese sentido, y teniendo en cuenta la concurrencia de culpas, se liquidó el pago de este perjuicio así:

“(…) al SLP **JORGE ANDRÉS HOYOS PORTELA** se le reconocerá por perjuicios morales, en calidad de víctima directa, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Igualmente, a su hija **THALIANA HOYOS HERRERA**² se le reconocerá la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

De igual forma, a favor de los padres del lesionado **IRMA LUCÍA PORTELA LOZANO** y **SABAS HOYOS CORONADO**³, se les reconocerá el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

A favor de los hermanos de la víctima directa, señores **YANDERY HOYOS MONTEALEGRE**⁴, **YÉSICA ELIANA HOYOS MONTEALEGRE**⁵ y **KELY JOHANA PORTELA LOZANO**⁶ la suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada una de ellas.

Por otra parte, en lo que respecta a la compañera permanente **EDNA ROCÍO HERRERA NARVÁEZ**, el Despacho observa que esa calidad está probada con ocasión de las declaraciones aquí rendidas por los señores Sahín Eduardo Guerrero Pineda⁷ y José Danilo Quitina Vargas⁸, sumado al hecho que tienen como hija en común a Thaliana Hoyos Herrera, motivo por el cual esta Judicatura le reconocerá por perjuicios morales el equivalente de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Por último, en lo respecta a las pretensiones de la madrastra **CARMELINA MONTEALEGRE SCARPETA** no se encuentra demostrada la relación afectiva con el aquí demandante de la cual se pueda derivar el perjuicio moral, razón por la cual se denegarán las pretensiones respecto de ella.

Referente a la indemnización por daño a la salud se explicó que se acudirá a la misma

¹ Folio 296 del Cuaderno 1

² Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor Thaliana Hoyos Herrera a folio 33 del Cuaderno 1

³ Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Sabas Hoyos Coronado a folio 31 del Cuaderno 1

⁴ Folio 44 del Cuaderno 1

⁵ Folio 46 del Cuaderno 1

⁶ Folio 40 del Cuaderno 1

⁷ Declaración recepcionada en audiencia del 16 de agosto de 2018 obrante a folios 391 a 394 del C.2

⁸ Declaración recepcionada en audiencia del 12 de febrero de 2019 a folios 428 a 431 del C. 2

tasación efectuada en precedencia con respecto al perjuicio moral. Por tanto, se reconocerá el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Se negó la pretensión de indemnización por concepto de daño a la vida de relación para el señor SLP **JORGE ANDRÉS HOYOS PORTELA**, así como para su compañera permanente **EDNA ROCÍO HERRERA NARVAÉZ** y de su hija **THALIANA HOYOS HERRERA** por las secuelas que le quedaron a raíz de la activación del artefacto explosivo improvisado.

En cuanto a perjuicios materiales y conforme al certificado emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el SLP **JORGE ANDRÉS HOYOS PORTELA** devengaba como sueldo básico el monto de \$965.237.00⁹. Así entonces, teniendo en cuenta la concurrencia de culpas se tomó el cincuenta por ciento (50%) del salario básico para efectos de la liquidación de los perjuicios materiales.

En consecuencia, correspondió reconocer por perjuicios materiales – lucro cesante consolidado y futuro- a favor del SLP **JORGE ANDRÉS HOYOS PORTELA** la cantidad de \$188.955.726.

Por tanto, el Juzgado considera que no es procedente la aclaración de la sentencia, solicitada por la apoderada de la entidad demandada, comoquiera que en es providencia se explicó y aplicó claramente la concurrencia de culpas, dentro del acápite indemnizatorio de la misma.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante y la parte demandada con memoriales del 2 de marzo de 2020, interpusieron en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de febrero del mismo año, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia, formulada por la apoderada de la entidad demandada.

⁹ Original de la Certificación de la Dirección de Personal del Ejército Nacional a folio 387 del C. 2.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre los recursos de apelación debidamente interpuestos, **SEÑALAR** como fecha el **CATORCE (14)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

TERCERO: La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, para el efecto se remitirá por parte del despacho las invitaciones a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600007-00
Demandante: Oscar Eduardo Garcés Posada y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto prueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 29 de julio de 2020.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones padecidas por el señor **OSCAR EDUARDO GARCÉS POSADA** mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente: i) por perjuicios morales a los señores OSCAR EDUARDO GARCÉS POSADA, CORINO ANTONIO GARCÉS MURILLO y MAGDALENA POSADA GARCÍA, la cantidad de 60 SMLMV para cada uno de ellos; a favor de JULIETH PAOLA GARCÉS POSADA, JASMITH ELENA GARCÉS POSADA, BERTHA LUCÍA GARCÉS POSADA, VIANEY PATRICIA GARCÉS POSADA y ASTRID TATIANA GARCÉS POSADA el monto de 30 SMLMV para cada uno de ellos.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38biu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** por daño a la salud por la cantidad de 60 SMLMV en favor del demandante **OSCAR EDUARDO GARCÉS POSADA**.

1.4.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** por la cantidad de \$148.028.997.00 por concepto de lucro cesante.

1.5.- Por último, que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El joven OSCAR EDUARDO GARCÉS POSADA prestó el servicio militar obligatorio como soldado campesino adscrito al Batallón de Infantería N° 46 "Voltígeros" situado en el municipio de Carepa, Antioquia.

2.2.- En el periodo de conscripción el joven OSCAR EDUARDO GARCÉS POSADA resultó lesionado a la altura de la rodilla Izquierda.

2.3.- Con posterioridad la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de la Junta Médico Laboral N° 77815 del 21 de mayo de 2015¹ determinó la disminución de la capacidad laboral del 34.43 % y fue declarado no apto para la actividad militar, la cual fue objeto de aclaración mediante acta N° 2307 del 23 de junio de 2015².

2.4.- Las secuelas que fueron objeto de calificación por parte del organismo médico se contrajeron a: i) gonalgia izquierda crónica, ii) cicatrices en economía corporal con leve defecto estético sin limitación funcional e iii) hipoacusia oído izquierdo 25 decibeles.

3.- Trámite

El 13 de enero de 2016 el joven **OSCAR EDUARDO GARCÉS POSADA** junto con sus familiares por conducto de apoderado judicial ejercieron el medio de control de reparación directa³.

¹ Folios 70 a 71 del Cuaderno Único

² Folio 72 del Cuaderno Único

³ Folios 20 a 28 del Cuaderno Único

Con posterioridad, por auto del 29 de marzo de 2016⁴ se resolvió aceptar el retiro de la demanda respecto del señor HÉCTOR WILLIAM GARCÉS POSADA y admitir la acción instaurada por los señores OSCAR EDUARDO GARCÉS POSADA, CORINO ANTONIO GARCÉS MURILLO, MAGDALENA POSADA GARCÍA, MARLON ALEXIS GARCÉS POSADA, JULIETH PAOLA GARCÉS POSADA, JASMITH ELENA GARCÉS POSADA, BERTHA LUCÍA GARCÉS POSADA, VIANEY PATRICIA GARCÉS POSADA y ASTRID TATIANA GARCÉS POSADA

Una vez surtidas las etapas del procedimiento contencioso administrativo del CPACA, el 12 de diciembre de 2019 el Juzgado profirió sentencia. Enseguida, para el día 18 de diciembre del mismo años⁵ se surtió la notificación de la precitada providencia a las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

El 23 de enero de 2020⁶ la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional formuló recurso de apelación contra la Sentencia del 12 de diciembre de 2019.

Luego, entre los días 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos por la pandemia por COVID-19. Una vez se reanudaron los términos mediante auto del 6 de julio de 2020⁷ fue programada la audiencia de conciliación.

El 29 de julio de 2020⁸ se realizó la audiencia de conciliación, en la cual la parte demandada presentó propuesta conciliatoria.

3.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia de conciliación el 29 de julio de 2020⁹ la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó el acuerdo conciliatorio propuesto por el Comité de Conciliación consistente en conciliar por el 80% del valor de la condena impuesta por este Despacho.

⁴ Folio 34 del Cuaderno Único

⁵ Folios 127 del Cuaderno Único

⁶ Folios 128 a 130 del Cuaderno Único

⁷ Folios 132 del Cuaderno Único

⁸ Folios 134 a 137 del Cuaderno Único

⁹ Folios 134 a 137 del Cuaderno Único

Durante la audiencia se puso en conocimiento de la apoderada de la parte demandante la propuesta conciliatoria formulada por la entidad demandada, quien manifestó que sí le asistía ánimo conciliatorio y por ello la aceptó.

Igualmente, se solicitó a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional corregir el año de la fecha de la sentencia consignada en el precitado documento.

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL para los días 19 y 20 de agosto de 2020 remitió vía correo electrónico la propuesta de conciliación con la fecha correcta de la sentencia.

En consecuencia, se procede a examinar la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado en este asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de conciliación del 29 de julio de 2020, que se apoya en el parámetro expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, es factible de ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

En el presente asunto se tiene que el día 12 de diciembre de 2019 el Juzgado profirió sentencia, por medio de la cual resolvió declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por activa del señor **MARLON ALEXIS GARCÉS POSADA**, asimismo se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL de los daños padecidos por el señor **OSCAR EDUARDO GARCÉS POSADA** respecto de las lesiones cutáneas y auditiva presentadas durante la prestación del servicio militar.

En la precitada sentencia se condenó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a **OSCAR EDUARDO GARCÉS POSADA** las siguientes sumas de dinero: i) el equivalente a 20 SMLMV por

concepto de perjuicios morales, ii) el equivalente a 10 SMLMV por daño a la salud y iii) la cantidad de \$27.694.249 pesos M/Cte., correspondiente a lucro cesante.

De igual forma, en la mencionada providencia se condenó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de **CORINO ANTONIO GARCÉS MURILLO** y **MAGDALENA POSADA GARCÍA** en calidad de padres de la víctima la suma equivalente a 20 SMLMV a cada uno de ellos por perjuicios morales; asimismo por dicho concepto a favor de los demandantes **JULIETH PAOLA GARCÉS POSADA, JASMITH ELENA GARCÉS POSADA, BERTHA LUCÍA GARCÉS POSADA, VIANEY PATRICIA GARCÉS POSADA** y **ASTRID TATIANA GARCÉS POSADA** en calidad de hermanos de la víctima directa una cifra equivalente a 10 SMLMV, para cada uno de ellos.

El 18 de diciembre de 2019¹⁰ se surtió la notificación de la sentencia a las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y posteriormente con ocasión a la formulación de recurso de apelación presentado por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, se convocó a audiencia de conciliación para el 29 de julio de 2020 en la cual esta entidad presentó como propuesta la de conciliar de manera total por el 80% de la condena impuesta en sentencia del 12 de diciembre de 2019.

Frente a ello, la apoderada judicial de la parte demandante en uso de las facultades dadas en el poder de sustitución¹¹ manifestó estar de acuerdo con la propuesta y solicitó la corrección de la fecha de la sentencia, la cual se surtió con posterioridad mediante documento presentado por la parte demandada para los días 19 y 20 de agosto de 2020.

En ese orden, se tiene que las partes se encuentran facultadas para exteriorizar su voluntad conciliatoria.

Igualmente, el acuerdo de manera objetiva beneficia a ambas partes pues la apoderada de la parte demandante accedió a recibir el pago del 80% de la condena como indemnización total del daño antijurídico demandado en el

¹⁰ Folios 127 del Cuaderno Único

¹¹ Ver folio 135 del Cuaderno 1

presente medio de control; y la entidad obtiene por lo anterior una reducción equivalente al 20% de la condena que se profirió en su contra.

Como soporte de lo anterior, se allegaron los Oficios OFI20-025 MDNSGDALGCC del 24 de julio de 2020 y OFI20 – 027 MDNSGDALGCC del 6 de agosto de 2020, firmados por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y que fuera aceptada por la mandataria judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la corrección de la fecha de la sentencia en efecto se corroboró en el contenido del oficio OFI20 – 027 MDNSGDALGCC del 6 de agosto de 2020, asimismo se evidencia que las secuelas por las cuales se impuso la condena corresponden a las analizadas en la sentencia del 12 de diciembre de 2019 habida cuenta que equivalen al 10.5 % de la disminución de la capacidad laboral del señor OSCAR EDUARDO GARCÉS POSADA.

En ese orden de ideas, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario y que la misma no desconoce lo dispuesto en la sentencia.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, a lo que se suma el hecho que la demanda se radicó antes de configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad, circunstancia que se constató al admitirse el medio de control. Por tanto, se aprobará la conciliación y se terminará el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 29 de julio de 2020. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **OSCAR EDUARDO GARCÉS POSADA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

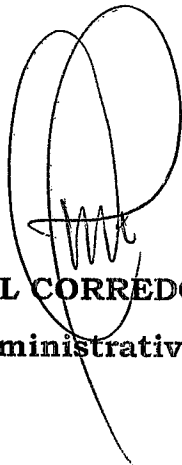


SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia de conciliación de 29 de julio de 2020 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

CORREOS ELECTRÓNICOS	
DEMANDANTE	jolumar2@hotmail.com ; pilarsepulveda94@gmail.com ;
DEMANDADA	notificaciones.bogota@mmddefensa.gov.co ; notificacionesjudiciales@cgfin.mil.co ; luripabru@gmail.com ; leidv.sanabria@ejercito.mil.co ; johasanabriavargas@gmail.com ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
MIN. PÚB.	mferreira@procuraduria.gov.co ;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800201-00
Demandante: Álvaro Blandón Cuéllar
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Reprograma fecha audiencia

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas dentro de la presente actuación para el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DOS Y TREINTA** de la tarde (**2:30 P.M.**).

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual, por lo que oportunamente recibirán en sus respectivos correos la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos	
Parte demandante:	myrabogadosespecialistas@gmail.com ;
Parte demandada:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; josefmunoz80@hotmail.com ; josefmunoz80@gmail.com ;
Ministerio Público:	fjpalacio@procuraduria.gov.co ;

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000033-00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá- ETB SA ESP
Demandado: Elber Yobany Camargo Moreno
Asunto: Admite demanda

Si bien el proceso se asignó en el Sistema Siglo XXI como controversia contractual, de la revisión de la demanda se desprende que el medio de control que incoa la entidad demandante corresponde al de Reparación Directa, por lo que se ordenará a la Secretaria del Despacho que solicite a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que corrija la anotación del medio de control adecuado para el presente asunto.

Ahora bien, el Despacho admitirá la demanda de Reparación Directa instaurada mediante apoderado judicial por la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ-ETB S.A. E.S.P.** en contra del señor **ELBER YOBANY CAMARGO MORENO**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que solicite a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá que modifique en el Sistema Siglo XXI el asunto del proceso de referencia de Contractual a Reparación Directa.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ- ETB SA ESP** en contra del señor **ELBER YOBANY CAMARGO MORENO**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **ELBER YOBANY CAMARGO MORENO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del CGP, y por estado a la parte demandante. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

CUARTO: El demandado, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: PREVIO a reconocer personería al **Dr. DARÍO FERNANDO PEDRAZA LÓPEZ** identificado con C.C. No. 74.183.748 y con T.P. No. 125.057, como apoderado de la parte demandante, se le otorga el termino de cinco (5) días para que allegue copia de la Escritura Pública No. 01196 del 25 de julio de 2016 a fin de acreditar la calidad de apoderada general de la entidad de la Dra. Andrea Ximena López Laverde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: asuntos.contenciosos@etb.com.co ;
Parte demandada:
Ministerio Público: ; fjpalacio@procuraduria.gov.co ;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800167-00
Demandante: Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Decide Incidente de Regulación de Honorarios

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento del fallo de tutela del 3 de septiembre de 2020 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se decide nuevamente el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- El 22 de junio de 2018 la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas presentó incidente de regulación de honorarios ante la terminación del poder conferido por los demandantes.

2.- Los señores Jorge Alberto Lázaro Vergel, Sonia Patricia Ocampo Indaburo, Alejandro Alberto Lázaro Ocampo, Lorena Patricia Lázaro Ocampo, Carmen Astrid Lázaro Ocampo, Carmen Astrid Lázaro Vergel, Lucy Esther Lázaro Vergel y Abigail Lázaro Ordoñez, el 29 de noviembre de 2013 le confirieron poder a la mencionada abogada para que los representara en el medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, cuyo mandato lo empezó a ejercer el 22 de octubre de 2014 con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

3.- El 21 de enero de 2015 fue celebrado acuerdo conciliatorio entre los demandantes y la Fiscalía General de la Nación.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

4.- El 28 de julio de 2015 el Juzgado le impartió aprobación al acuerdo conciliatorio.

5.- El 8 de agosto de 2015 se radicó solicitud de pago ante la Oficina Jurídica – Grupo de Pagos y Sentencias Judiciales - Fiscalía General de la Nación, quien a través de comunicación del 27 de agosto de 2015 le asignó turno.

6.- Luego, ante la Fiscalía General de la Nación fue radicada la copia auténtica de la Escritura Pública N° 3.399 del 24 de noviembre de 2017 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, Atlántico, contentiva del trabajo de partición y sucesión del causante Abigail Lázaró Ordóñez (q.e.p.d.).

7.- Con posterioridad, la abogada incidentante tuvo conocimiento a través de la página web de la Rama Judicial que el señor Jorge Alberto Lázaró Vergel promovió acción ejecutiva sin que se le hubiera revocado el poder.

8.- En virtud de lo anterior, el 22 de junio de 2018 presentó incidente de regulación de honorarios, los cuales estima en un 30% del valor total de la indemnización reconocida en la conciliación prejudicial aprobada por el Juzgado.

9.- Por auto del 19 de julio de 2018 se corrió traslado a la parte demandante del mencionado incidente.

10.- La actual apoderada judicial de los demandantes, al descorrer traslado de la petición de regulación de honorarios, se opuso a lo solicitado con fundamento en que la parte actora se encuentra a paz y salvo con la incidentante, por cuanto le pagó un total de \$10.000.000 y porque la abogada demostró falta de diligencia para adelantar el proceso ejecutivo para obtener el pago de la indemnización reconocida a los demandantes.

11.- Basado en lo anterior, los demandantes alegaron que la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas no estuvo atenta a elaborar la demanda ejecutiva, razón por la cual se vieron obligados a buscar una nueva representante judicial para que lo hiciera, motivo por el cual sostuvo que no tiene derecho a reclamar como honorarios el 30% de la indemnización.

12.- En oportunidad se decretaron y recaudaron las pruebas, entre ellas el testimonio de Betty Esperanza Vargas Rojas, así como el interrogatorio de parte del señor Jorge Alberto Lázaro Vergel.

13.- El incidente de regulación de honorarios se decidió con auto de 12 de agosto de 2019, mediante el cual se determinó que bajo las estipulaciones del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, a la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas le correspondía una cuarta parte del 30% estipulado en el contrato, lo que equivalía a la suma de \$22.558.363.00, debido a que la gestión ni siquiera pasó a la etapa judicial, ya que las pretensiones fueron conciliadas ante la Procuraduría General de la Nación.

14.- La abogada incidentante presentó recurso de apelación contra la anterior providencia, alzada que se concedió con auto de 7 de octubre de 2019, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Las respectivas copias del expediente fueron oportunamente remitidas al superior.

15.- En contra de lo decidido por este Juzgado la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas presentó acción de tutela. La primera instancia estuvo a cargo de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien la declaró improcedente. Al ser impugnada esta providencia en segunda instancia conoció la Sección Quinta, donde con auto de 3 de septiembre de 2020 se revocó el fallo anterior y se dispuso:

“SEGUNDO: Amparar los derechos fundamentales incoados por la señora BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, dejar sin efectos el auto del 12 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Ordenar al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá que profiera nueva decisión con base en los argumentos expuestos la (sic) presente providencia dentro de los 15 días siguientes al recibo de la notificación de esta providencia.”

Después de notificada la decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado el proceso ingresó al Despacho, motivo por el cual se decide nuevamente el incidente de regulación de honorarios con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar en materia el Despacho parte por precisar, según el fallo de tutela expedido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, cuáles son los parámetros dados por esa corporación judicial para que este operador judicial emita nueva decisión en el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas, ya que claramente fue ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive de esa providencia que se debe dictar *“nueva decisión con base en los argumentos expuestos en la presente providencia...”*.

Según ese auto la providencia emitida por este Despacho incurrió en las siguientes causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Veamos:

Defecto fáctico porque:

“Así las cosas, para esta Sala de decisión se configuró un defecto de carácter fáctico por indebida valoración de la prueba, en este caso, el contrato de prestación de servicios que aportó la accionante con el cual pretendía probar que la fijación realizada en el incidente de regulación de honorarios que promovió frente al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá fue incorrecta, toda vez que paso (sic) por alto lo pactado entre la tutelante y los señores Jorge Alberto Lázaro Vergel, Sonia Patricia Ocampo Indaburo, Abigail Lázaro Ordóñez (q.e.p.d.), Alejandro Alberto Lázaro Ocampo, Lorena Patricia Lázaro Ocampo, Carmen Astrid Lázaro Ocampo y Lucy Esther Lázaro Vergel.”

Desconocimiento del precedente porque:

“Ahora bien, al revisar el contenido de la providencia de la referencia, se observa que la regla que se estableció en esa oportunidad por la Sección Cuarta del Consejo de Estado consistió en lo siguiente:

“Según el artículo 76 del Código General el (sic) Proceso, el poder especial otorgado a un profesional del derecho para efectos judiciales termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso.

La misma norma prevé que el apoderado a quien se le revoque el poder puede pedir al juez del proceso que regule sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia de aquel o de la actuación posterior; además, dispone que *“para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho”*.

En estricto sentido, la regulación de los honorarios corresponde a la gestión adelantada por el profesional del derecho en el proceso radicado bajo el número (...), desde su inicio hasta la notificación de la providencia que reconoció al nuevo apoderado designado por el municipio demandado.

Por su parte, el Código Civil establece que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo que solo puede ser invalidado por mutuo

consentimiento de los contratantes o por causas legales, en este evento, mediante sentencia judicial. Igualmente, el ordenamiento prevé que los contratos son obligatorios en cuanto a ellos pertenece por su esencia, naturaleza y lo especialmente pactado.”

Nótese que de la regla expuesta, es posible advertir que en los casos en que se suscribe contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa judicial, las consecuencias en caso de incumplir dicho pacto, es que, los honorarios del profesional del derecho al que se le revoca el poder en el trámite del proceso se liquidarán conforme a lo pactado de manera especial en el mismo contrato. Y, en consecuencia, tal como lo señaló la parte actora se configuró el defecto alegado, ya que el Juzgado Trinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá al decidir el incidente de regulación de honorarios desconoció la existencia de una cláusula que fijaba la forma de pago convenida en el contrato allegado como prueba.”¹

Defecto sustantivo porque:

“Así las cosas, después de analizado el defecto material que el impugnante acusó bajo la interpretación del artículo 76 del Código General del Proceso, es claro que el juzgado accionado sí incurrió en una errónea interpretación del mismo. Lo cual fue demostrado por la accionante ya que en la providencia del 12 de agosto de 2018 el juez no tuvo en cuenta a la hora de fijar los honorarios los precisos términos concertados en el contrato de prestación de servicios aportado como prueba.

El Despacho nota que la forma como debe resolverse en esta ocasión el incidente de regulación de honorarios salta a la vista. Tal como lo ordenó la Sección Quinta del Consejo de Estado los honorarios que se han de reconocer a favor de la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas por su gestión en este caso, debe hacerse con base en dos parámetros. Uno, es la cuantía de lo reconocido a favor de los demandantes en la conciliación prejudicial, que conforme al mandamiento ejecutivo de pago librado en este caso asciende a la suma de \$248.074.750,00; y otro, el relativo al porcentaje acordado por las partes contratantes en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 29 de noviembre de 2013, que dice:

“6. FORMA DE PAGO POR LA GESTIÓN: Las partes acuerdan el pago total de los honorarios profesionales en la siguiente forma: A.) **Para comenzar el proceso la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)**, valor que será consignado en la CUENTA DE AHORROS No. 230-488122045 del BANCO POPULAR, de la cual es titular **LA CONTRATISTA**, pagaderos de la siguiente forma: **a)** un primer pago el día 14 de noviembre de dos mil trece (2013), por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00). **b)** un segundo pago el día 05 de febrero de dos mil catorce (2014), por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00). **c)** un tercer pago el día 05 de Mayo de dos mil catorce (2014), por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00). B.) **EL TREINTA POR CIENTO (30%) de todos y cada uno de las condenas, pagos, agencias en derecho, costas procesales e indemnizaciones:** quedando autorizada **LA CONTRATISTA** para declarar

¹ Auto de segunda instancia de 31 de enero de 2018, Radicado 81001-23-31-000-2011-00059-00, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

este porcentaje en su favor antes de proceder a entregar los dineros a **EL CONTRATANTE**. (...)”² (Negrillas son del original)

Por tanto, el monto que se reconocerá a favor de la abogada Betty Esperanza Vargas Roas surge de una operación matemática muy sencilla (\$248.074.750,00 x 30%), la cual arroja una cifra final de \$74.422.425.00.

Comentarios finales

Si bien lo que corresponde hacer en estos casos es obedecer lo dispuesto por el superior, ello no impide que sobre el particular se den a conocer algunas apreciaciones e inquietudes que habría sido interesante valorar.

En primer lugar, en el auto de la Sección Quinta del Consejo de Estado que brindó amparo a los derechos fundamentales de la mencionada abogada se halló configurada la causal especial de procedibilidad de tutela contra providencia judicial consistente en desconocimiento del precedente. Allí se dijo, bajo el numeral 1º relativo al desconocimiento del precedente sentado en las sentencias T-625 de 2016 y T-1143 de 2003, alegado por la accionante, que *“tratándose de la Corte Constitucional, solo las sentencias de unificación y las emitidas en virtud del control abstracto de constitucionalidad, que contengan una regla de derecho, pueden considerarse precedente judicial...”*.

Sin embargo, a renglón seguido el fallo de 3 de septiembre de 2020 tiene por acreditada la transgresión del precedente teniendo como referente el auto de segunda instancia proferido el 31 de enero de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el expediente 81001-23-31-000-2011-00059-03.

Por tanto, hubiera sido de mucho valor para la comunidad jurídica y para los operadores judiciales saber cuál es la razón por la que un auto de una Sección del Consejo de Estado tiene mayor peso jurídico que una sentencia de tutela de la Corte Constitucional, pues hasta donde se sabe la fuerza vinculante de las providencias judiciales igualmente está gobernada por el principio de jerarquía, a tal punto que la institución de la cosa juzgada se ha concebido primordialmente para los fallos o sentencias.

En segundo lugar, en el fallo de 3 de septiembre de 2020 la Sección Quinta del Consejo de Estado determinó que en el auto expedido por este Juzgado para

² Folios 32 a 33 del Cuaderno 3

resolver el incidente de regulación de honorarios se había incurrido en defecto fáctico y defecto sustantivo, pero los planteamientos que se esgrimieron en respaldo de ello resultan contradictorios.

Efectivamente, en el análisis que se hizo del defecto fáctico el fallo de 3 de septiembre de 2020 afirmó que “el Juez Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá desde un primer momento **realizó una interpretación arbitraria** de la situación, ya que valoró indebidamente la existencia de la cláusula que claramente fue pactada entre las partes...”; pero en el estudio que se efectuó sobre el defecto sustantivo esa providencia concluyó que “el Juzgado Administrativo demandando (sic) **omitió por completo** lo estipulado en el contrato de prestación de servicios ya que sin contar con la cláusula que fijaba los honorarios específicos, decidió pactar a voluntad el monto a pagar,...”.

A los fines de una debida retroalimentación, hubiera sido muy importante que en la citada providencia se hubiera determinado si el defecto establecido fue por indebida interpretación del contrato o por total falta de aplicación del mismo, ya que a la luz de la lógica no es factible que las dos cosas sucedan al mismo tiempo y frente al mismo caso.

Y, en tercer lugar, debe observarse que en lo relativo a la regulación de honorarios a favor del abogado cuyo poder es revocado en el curso de una actuación existe un abanico importante de disposiciones jurídicas que sugieren -con bastante razón según lo entiende el Juzgado-, que esa tasación debe tomar en cuenta dos elementos: el contrato de prestación de servicios y el principio de equidad.

Empecemos con el artículo 76 del Código General del Proceso que sobre la forma como se deben fijar los honorarios en estos casos dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)” (Negrillas del Despacho)

De igual forma, se cuenta con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso que prescribe:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)” (Resalta el Juzgado)

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° 10554 del 5 de agosto de 2016 determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria **y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

(...)

ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho **el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (...)"

El artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 "Por la cual se establece el código disciplinario del abogado", establece sobre honorarios de abogados lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, **el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado** o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, **deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.**" (Destaca el Despacho)

Pues bien, de regreso al artículo 76 del Código General del Proceso vemos que el legislador se refirió al "contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho". Es decir, gracias a la conjunción copulativa, que el contrato de prestación de servicios y los criterios de equidad fijados por el Consejo Superior de la Judicatura deben necesariamente estar presentes en el estudio y decisión de un caso como este. Si solo se requiriera el contrato valdría hacerse la siguiente pregunta: ¿Para qué adelantar un incidente de regulación de honorarios? Obvio no tendría ningún sentido, le bastaría al abogado o abogada concernida con iniciar en contra de sus ex clientes un proceso ejecutivo en el que serviría de título ejecutivo la conciliación prejudicial, su auto aprobatorio, una certificación de que fungió como tal y el contrato de prestación de servicios, pues con ello se podría determinar fácilmente el monto de los honorarios adeudados.

Empero, como la cosa no es tan fácil, pues si bien el contrato es un importante medio de prueba, el análisis de la situación debe pasar por valorar aspectos como "la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado", o "la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado". Es decir, en criterio de este Despacho es menester hacer un estudio holístico de la situación, que tome en cuenta el contrato, así como factores cualitativos y cuantitativos relativos a la calidad de la gestión realizada por el mandatario judicial y la duración de la misma.

¿Pero a qué se debe que esos elementos deban tenerse en cuenta? Su importancia deviene del carácter sinalagmático o bilateral del contrato de prestación de servicios, que a su vez lo torna conmutativo, es decir que las prestaciones se tienen que mirar como equivalentes. Por ello, tanto el legislador como el Consejo Superior de la Judicatura han demostrado su interés porque el profesional del derecho reciba unos justos honorarios por su trabajo, y por lo mismo es que se le exige al togado, que se supone es quien redacta el contrato de prestación de servicios, que el clausulado quede lo suficientemente claro para que sus clientes sepan cuáles son los compromisos que cada uno asume con ese negocio jurídico.

Pues bien, como la equidad es un factor fundamental a la hora de resolver los incidentes de regulación de honorarios profesionales de abogados, no hay duda que con el mismo se busca imprimirle justicia a esa tasación, de modo que al togado se le reconozca una cifra que se ajuste a la calidad y cantidad del trabajo desarrollado, de suerte que su trabajo se retribuya en su justa medida, y que sus clientes no tengan que sacrificar en demasía la conquista económica lograda con la gestión del profesional del derecho.

Así las cosas, la pregunta que queda en el aire, en criterio del Despacho es la siguiente: ¿Es justo que un abogado reciba como retribución el 100% de la tarifa acordada por el trámite de un proceso que apenas sí llegó a la etapa de conciliación prejudicial, y que por lo mismo no le implicó al profesional del derecho ninguna gestión por actuaciones como la primera instancia, la segunda instancia y la ejecución de la condena? La equidad es un elemento muy importante para impartir justicia en casos como este, y no creo que se deba desestimar para aplicar objetivamente una cláusula contractual que en caso de que los demandantes hubieran podido prever sus efectos, es poco probable que hubieran estado dispuestos a suscribirla.

Con todo, el Despacho en forma respetuosa acata la orden impartida por el Consejo de Estado y así fijará los honorarios a favor de la mencionada abogada en la suma que arriba es indicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en el fallo de tutela del 3 de septiembre de 2020 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

SEGUNDO: FIJAR en SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$74.422.425.00) M/Cte., los honorarios que los aquí ejecutantes adeudan a la abogada BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, por sus gestiones en el trámite de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada **LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR** respecto del poder conferido por la Fiscalía General de la Nación³.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA FANNY MARROQUÍN DURÁN** identificada con C.C. No. 51.713.846 y T.P. N° 226.591 en calidad de apoderada judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

QUINTO: COMUNICAR esta providencia a la Sección Quinta del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

CORREOS ELECTRÓNICOS	
DEMANDANTE	jalvo8705@gmail.com ; lorena.lazaro.ocampo@gmail.com ;
DEMANDADA	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co ; maria.marroquini@fiscalia.gov.co ; laura.pachon@fiscalia.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
MIN. PÚB.	mferreira@procuraduria.gov.co ;
INCIDENTANTE	bettyca12@hotmail.com ;
CONSEJO DE ESTADO	cegrak@notificacionesrj.gov.co ;

³ Folios 214 a 215 del Cuaderno 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038202000071-00
Demandante: Inversiones Gutiérrez Coronado y Cia.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat
Asunto: Admite demanda

Por medio de apoderado judicial **INVERSIONES GUTIÉRREZ CORONADO Y CIA S.C.A.** presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 002 de 2016, y se declare que la entidad demandada le adeuda algunos cánones a la Sociedad demandante.

Procede el Despacho a admitir la demanda por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesto por **INVERSIONES GUTIÉRREZ CORONADO Y CIA S.C.A.** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

TERCERO: La entidad demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS HELADIO JAIMES FLÓREZ** identificado con C.C. No. 79.252.331 y con T.P. No. 62.691, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 110013336038201800372-00
Demandante: Olmedo Saavedra Soto
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Salud y otro
Asunto: Resuelve Excepciones previas

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía, teniendo en cuenta que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, dispuso que esta clase de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo deben tramitarse conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

I.- EXCEPCIONES PREVIAS

1.- Falta de legitimación en la causa por activa del señor Olmedo Saavedra Soto, propuesta por Bogotá – Secretaría de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

El apoderado de la Secretaría de Salud demandada argumenta que de las pruebas aportadas al expediente, no se demuestra que el señor Saavedra Soto haya sido el compañero permanente de la señora Suaza Tique (q.e.p.d.), y aunque se haya aportado declaración extrajuicio, ese documento no es el idóneo para el efecto, pues dicha relación debe acreditarse mediante escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial. Además, aduce que la declaración aportada presenta algunas inconsistencias que insinúan que la misma no existió.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por su parte, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., también manifestó que si bien el demandante afirma que actúa como compañero permanente de la causante, no anexó prueba tendiente a demostrar la unión marital de hecho ya que no se aportó con la demanda escritura pública que así lo demostrara, como tampoco sentencia judicial que así lo contemplara.

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declara mediante escritura pública ante notario por mutuo consentimiento, por acta de conciliación y por sentencia judicial, documentos que no se aportaron con los anexos de la demanda, también lo es que la jurisprudencia nacional ha aceptado la libertad probatoria para demostrar la misma en los procesos judiciales.

En efecto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que *"(...) para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."*²

Ahora, la revisión del expediente permite establecer que la parte actora aportó declaración extraprocesal No. 1008-2017 de 3 de octubre de 2017, efectuada ante la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá D.C., la cual está encaminada a demostrar la unión marital de hecho que el señor Olmedo Saavedra sostuvo con la señora Suaza Tique, con quien incluso tuvo dos hijos.

Así las cosas, como quiera que para demostrar esta calidad opera una amplia libertad probatoria, que con la demanda se allegó prueba documental que en principio da fundamento a esa relación jurídica y que de igual manera se solicita la práctica de pruebas encaminadas a demostrarla, el Despacho considera que sí está probada la legitimación procesal en la causa del actor.

² Sentencia T-247 del 17 de mayo de 2016, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Y en cuanto a su legitimación material, dirá el Juzgado que es prematuro ocuparse de ese problema jurídico, ya que lo correcto es superar el debate probatorio a fin de determinar, al cabo del mismo, si el daño antijurídico se ocasionó, si el mismo es imputable a la parte demandada y, en este orden, si el actor logró acreditar la calidad de compañero permanente de Yenny Marcela Suaza Tique, persona que es considerada en este proceso como la víctima de una falla en la prestación de servicios médicos y hospitalarios. Por tanto, la excepción no prospera.

2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva de Bogotá – Secretaría de Educación.

Alega el apoderado de esta entidad que a su representada no le asiste legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no se infiere de la demanda alguna relación material con el daño antijurídico planteado, pues no existe ninguna relación entre los hechos alegados y la Secretaría Distrital de Salud que la lleve a responder por las imputaciones que se le endilgan, aunado a que las Empresas Sociales del Estado son entes autónomos con personería jurídica y patrimonio propio.

El Juzgado reconoce que conforme al artículo 180 del CPACA la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva es una excepción mixta, en virtud a que la legitimación discutida puede ser procesal o material, de modo que en el primer caso lo que se pone en tela de juicio es la calidad de parte demandada en el proceso; mientras que en el segundo caso lo que se cuestiona es que ante un eventual fallo estimatorio de las pretensiones no se puede comprometer la responsabilidad de la entidad accionada.

La entidad accionada propuso esta excepción con base en argumentos encaminados a desvirtuar su responsabilidad frente a los daños denunciados por la parte actora. Sin embargo, como el Distrito Capital, a través de la Secretaría Distrital de Salud, es el ente encargado de dirigir el Sistema Distrital de Salud en cuanto a la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros (Acuerdo 20 de 1990), es claro que no se puede afirmar desde ya su total ajenidad a los daños presentados con la demanda, hay que evaluar con mayor profundidad en la sentencia si el Distrito pudo haber incurrido en alguna omisión que haya contribuido a ese resultado.



Por ende, y sin que esto signifique anticipar el juicio de responsabilidad administrativa ya que será en la sentencia que se determine ese aspecto, el Juzgado no encuentra probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, la que valga decirlo solo se estudió en cuanto a su componente adjetivo, ya que desde el punto de vista material o sustancial ese análisis solamente puede hacerse en la sentencia, una vez se hayan recabado las pruebas decretadas por las partes.

3.- Excepción de “No comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario”, propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Aduce la apoderada de esta Entidad que en la demanda se observa cómo su representada no fue la única que prestó los servicios médicos a la fallecida, pues se narra que el Centro Hospitalario donde murió fue el Hospital de Meissen E.S.E., igualmente resaltó que no se demandó a la EPS Capital Salud donde estaba afiliada, quien era la encargada de autorizar todos los procedimientos a efectuar a la paciente y responsable del traslado a un Hospital de mayor nivel. Además, indicó que como existieron falencias en el traslado de la señora Suaza Tique, debe llamarse al Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE quien se encarga también de estos trámites, por lo que asevera que deben vincularse a esas entidades bajo la figura del litisconsorcio necesario.

Advierte el Despacho que la responsabilidad extracontractual de la Administración se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”* Es decir, el demandante puede incoar el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su elección.

Lo anterior significa que en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, es el actor quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración

de otros sujetos, pues se insiste ello solamente lo podría hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Además, una de las características del litisconsorcio necesario, según el artículo 61 del CGP, es que por una relación legal o contractual la decisión jurisdiccional debe ser la misma para todos los implicados, lo que obliga a la comparecencia de todos ellos. Sin embargo, por virtud de la solidaridad pasiva, que opera en responsabilidad administrativa extracontractual, la presencia de todos los sujetos involucrados no es imperativa para admitir y fallar el caso, extremo pasivo que bien se puede componer por las personas que seleccione el demandante.

Por tanto, como los actores no dirigieron el presente medio de control contra el Hospital de Meissen E.S.E., Capital Salud EPS y el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE, no es viable que se les cite como litisconsortes necesarios, ya que el caso bien puede fallarse sin su presencia, dado que la decisión no necesariamente debe ser igual para todos ellos y porque no existe un vínculo legal o contractual que obligue a tenerlos como demandados. Por lo anterior se negará la excepción en cuestión.

4.- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros propuesta por Seguros del Estado S.A.

Alega el apoderado de la Compañía Aseguradora llamada en garantía que si en el proceso se prueban los presupuestos de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio relacionados con la prescripción del contrato de seguro, debe declararse.

El Despacho señala que respecto de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece que *“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”*. De igual modo, el artículo 1131 *ibidem*, subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, prescribe que en lo atinente al asegurado la prescripción corre *“desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

El artículo 2539 del Código Civil dispone que la prescripción *“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*. Esto, llevado al plano del llamamiento en

garantía, conduce a afirmar que la formulación de esa petición tiene el efecto de interrumpir la prescripción si se dan los presupuestos del artículo 66 del CGP, es decir si la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía se surte dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esa providencia, pues de lo contrario “el llamamiento será ineficaz.”, ineficacia que, tal como acontece con el artículo 94 del CGP, se traduce en el hecho de no interrumpir la prescripción, de suerte que el mencionado término continuará corriendo hasta que se practique la notificación de tal providencia.

Ahora, como la prescripción que se discute corresponde a la alegada por la compañía aseguradora frente a la entidad demandada, hay que recordar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE tuvo conocimiento de la reclamación de los demandantes, a más tardar, desde la fecha en que se llevó acabo la diligencia de conciliación prejudicial, esto es desde el **31 de octubre de 2018**³, lo que lleva a afirmar que la prescripción de dos años iría hasta el 3 de noviembre de 2020 (día hábil siguiente).

Así las cosas, como quiera que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, formuló llamamiento en garantía frente a Seguros del Estado S.A., con memorial radicado el 22 de mayo de 2019⁴, y dado que el auto admisorio del mismo se notificó el 14 de agosto de 2019⁵, es claro entonces que lo hizo dentro de la oportunidad legal, y por tanto se declarará infundada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor Olmedo Saavedra Soto propuesta por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD**.

³ Folio 27 del CP.

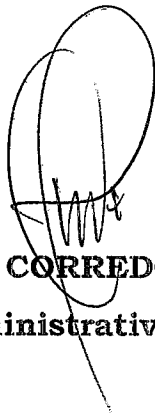
⁴ Folio 1 del cuaderno del llamamiento en garantía.

⁵ Folio 42 del cuaderno del llamamiento en garantía.

TRECERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “No comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario”, propuesta por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 110013336038201800434-00
Demandante: Robinson Quinayas Roque y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Resuelve Excepciones previas

El Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, dispuso que esta clase de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo deben tramitarse conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

I.- EXCEPCIÓN PREVIA

Falta de legitimación en la causa por activa.

La apoderada de la Entidad demanda argumenta que a la menor Neydi Juliet Valencia Roque no le asiste legitimación en la causa por activa en este asunto, como quiera que fue procreada después de que ocurriera la lesión que sufrió su hermano y por la cual se formula esta demanda.

Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa puede definirse como la capacidad que tiene una persona para formular pretensiones y/o contradecirlas, con fundamento en la existencia de una relación sustancial de la cual deriva su derecho de acción o de excepción, encuentra el Despacho que existe legitimación de hecho por activa, comoquiera que la parte demandante

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

alega la calidad de madre y hermanos de crianza situación que aunque a la fecha no se encuentre totalmente acreditada, solo al momento de dictar sentencia que resuelva el presente asunto se podrá determinar si se probó o no la calidad que se alega.

Además, conforme al Registro civil de Neydi Juliet Valencia Roque obrante a folio 6 del expediente, se establece que nació el 25 de febrero de 2005, y como quiera que el daño que se alega en el *sub lite* tuvo ocurrencia, según la demanda, en el primer semestre de 2016, se tiene que ella ya existía al momento de ocurrencia del daño antijurídico que pretende ser reparado.

Así las cosas, el argumento esgrimido por la abogada de la entidad demandada es contrario a los medios de prueba existentes en el expediente, a lo que se agrega que la legitimación procesal sí se acredita por los daños que se afirma en la demanda padecieron los accionantes. Es decir, la excepción no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Neydi Juliet Valencia Roque, propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la Dra. LINA ALEXANDRA JUANIAS, quien venía representando a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000028-00
Demandante: Inés Baquero Baquero y otros
Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. – Coviandes S.A.S. y otros
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por las señoras **INÉS BAQUERO BAQUERO** y **LEIDY HERNÁNDEZ BAQUERO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **ALAN ISAAC FONSECA HERNÁNDEZ**, en contra de la **CONCESIONARIA VÍAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ICMO S.A.S.,** y el señor **JORGE EDUARDO VARGAS MORENO**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

De otro lado, junto con la demanda los demandantes solicitaron se les concediera el amparo de pobreza, argumentando que su situación económica no permite sufragar gastos del proceso, sin que se vean menoscabadas las obligaciones para su propia subsistencia.

Al respecto, por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, se traerá a colación el contenido del artículo 151 del Código General del Proceso, que sobre el tema en mención dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

De la norma anterior se colige que quien solicita el amparo de pobreza, no debe perseguir o pretender un derecho litigioso a título oneroso, y toda vez que lo que se pretende precisamente con el proceso de la referencia es la indemnización por parte de las demandadas a los actores por la presunta falla en el servicio que causó el accidente de tránsito donde falleció el señor Edwin Hernández Baquero (q.e.p.d.), el Despacho negará

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

P

el amparo de pobreza solicitado, en la medida que no cumple con los requisitos que impone la ley para decretarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza efectuada por los demandantes.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por las señoras **INÉS BAQUERO BAQUERO** y **LEIDY HERNÁNDEZ BAQUERO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **ALAN ISAAC FONSECA HERNÁNDEZ**, en contra de la **CONCESIONARIA VÍAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ICMO S.A.S.,** y el señor **JORGE EDUARDO VARGAS MORENO.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de la **CONCESIONARIA VÍAL DE LOS ANDES – CONVIANDES S.A.S., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, e ICMO S.A.S.,** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Así mismo, al señor **JORGE EDUARDO VARGAS MORENO** conforme lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del CGP. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8)¹.

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

¹ Correo informados en la demanda: 1.- parte demandante: demandante: linasa75@hotmail.com – wilsonhurtadolopez@hotmail.com; 2.- Correo Entidades demandadas: epccalarca@inpec.gov.co – buezonjudicial@uspec.gov.co – conciliaciones@uspec.gov.co – notjudicial@fiduprevisora.com.co

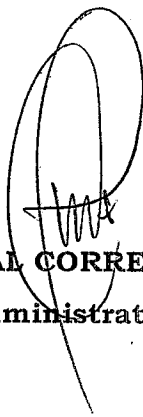
QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO** identificado con C.C. No. 11.297.262 y con T.P. No. 65.583, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visible a folios 18 a19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800322-00
Demandante:	Ledys Elena Estrada Arcón y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia inicial del 16 de septiembre de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se pidió que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes con motivo a las lesiones que sufrió el **SLR HABID JOSÉ ROBLES ESTRADA** el 1° de agosto de 2016, cuando padeció una caída que le generó un trauma lumbar L4 L5 S5, dorsolumbalgia mecánica por abombamiento L5 S1, todo esto mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón de Alta Montaña No. 6 “*Robinson Daniel Ruiz Garzón*”, en Ciénaga – Magdalena.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que HABID JOSÉ ROBLES ESTRADA ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, en óptimas condiciones de salud. Y que el 1° de agosto de 2016, cuando se encontraba en un desplazamiento en el área, sufrió una caída golpeándose la espalda lo que finalmente le generó una dorsolumbalgia mecánica por abombamiento L5 S1 que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 13.5% según acta de Junta Medico Laboral No. 95307, en la que además le calificó la lesión como enfermedad profesional, es decir por causa y razón del servicio.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 18 de julio de 2019, con el cual se opuso a lo pretendido.

4.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia inicial del 15 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandada manifestó que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional emitió certificación el 14 de agosto del presente año proponiendo acuerdo conciliatorio, el cual se concreta en que a los padres de la víctima directa se les pagará 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a los hermanos 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Después de dar traslado de dicho documento a la apoderada de la parte actora, manifestó aceptar la propuesta hecha por la entidad demandada, sin embargó recordó que a pesar de que MICHEL DANIELA ROBLES ESTRADA se beneficiaria del acuerdo conciliatorio, la demanda no se admitió respecto de ella por falta de poder.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia inicial del 15 de septiembre de 2020 reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

LEDYS ELENA ESTRADA ARCÓN en nombre propio y en representación de **JEISON SMITH ROBLES ESTRADA; JOSÉ SEGUNDO ROBLES MANJARRÉS, MAIRA ALEJANDRA ROBLES ESTRADA, LUZ KEILA ROBLES ESTRADA, JACLIN PAOLA ROBLES ESTRADA, IVETH VANESSA ROBLES ESTRADA y KEICLIN VANESSA ROBLES ESTRADA** formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se les indemnizen los perjuicios morales que se derivaron de las lesiones y afectaciones sufridas por su hijo y hermano **HABID JOSÉ ROBLES ESTRADA** durante la prestación del servicio militar obligatorio en esa Fuerza.

En cuanto al daño sufrido por el señor Habid José Robles Estrada durante la prestación del servicio militar obligatorio, se tiene concepto de ortopedia descrito en el



Acta de Junta Médico Laboral No. 95307¹, que relata que el 1° de agosto de 2016 sufrió caída de altura que le causó un trauma lumbar con equipo. Así mismo, se observa en la historia clínica aportada al expediente de fecha 18 de abril de 2017, elaborada por Colsadud S.A. Clínica Marcaribe², en la cual se destaca como enfermedad actual *“Paciente con antecedente de dolor lumbar de 14 meses de evolución por trauma decolumbar por caída durante recorrido sobre terreno montañoso”* y con RMM donde se evidencia abombamiento discales L4 L5 - L5 S1.

De igual manera, fue aportado el expediente prestacional del SLR Habid José Robles Estrada, en donde obra constancia de tiempo de servicio militar obligatorio del 30 de julio de 2015 al 2 de mayo de 2017, lo que permite concluir que la caída que le generó el trauma lumbar sucedió durante su periodo de conscripción³.

En suma, se cuenta con Acta de Junta Médico Laboral No. 95307 del 30 de mayo de 2017, con la cual se concluyó como diagnóstico positivo de las lesiones Dorsolumbalgia Mecánica por abombamiento L5 S1 que le generó una incapacidad permanente parcial y una disminución en la capacidad laboral del 13.5%. De igual manera, calificó la lesión como enfermedad profesional.

Asimismo, se encuentra acreditado el parentesco entre el señor Habid José Robles Estrada y los aquí demandantes en sus calidades de padres y hermanos de la víctima, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento visibles a folios 8 a 15 del expediente.

Así las cosas, están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por los familiares de Habid José Robles Estrada aquí demandantes.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, pues se reconoce las sumas adecuadas según el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Por otra parte, al expediente se allegó el oficio No. OFI20-028 MDNSGDALGCC del 14 de agosto de 2020, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por la mandataria judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del

¹ Folio 16 del expediente.

² Folios 19 a 22 del expediente.

³ Folio 110 del expediente

daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

Para el *sub lite* se tiene que la lesión que se alega en la demanda se originó con la caída sufrida por el señor Robles Estrada el 1° de agosto de 2016, por lo que es dable concluir que el término de caducidad en principio correría hasta el 2 de agosto de 2018.

Sin embargo a ese lapso habrá que sumársele el tiempo en dicho término duro suspendido por el trámite de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que conforme al acta obrante a folio 35 del expediente, inicio el 14 de junio de 2018, es decir cuando faltaba un mes y 19 días para que se configurara este fenómeno extintivo.

Ahora, como quiera que las parte en la diligencia del 6 de septiembre de 2018 llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue improbadado por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera con auto del 19 de septiembre de ese año, y aunque no se conozca la notificación por estado de esa providencia, se podría afirmar que la parte actora contó por lo menos hasta el 7 de noviembre de 2018 para radicar la demanda, teniendo en cuenta como fecha de continuación del término de caducidad el día en que se profirió el auto en mención, y como quiera que los demandantes radicaron la demanda el 4 de octubre de 2018⁴, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad legal.

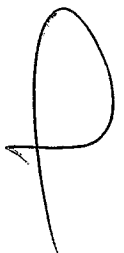
El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial del 15 de septiembre de 2020, excepto en lo que tiene que ver con **MICHEL DANIELA ROBLES ESTRADA** persona que no es demandante en este caso. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por

⁴ Conforme al Acta de reparto obrante a folio 58 del expediente.



Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800322-00
Actor: Ledys Elena Estrada Arcón y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Auto - Aprueba Conciliación

LEDYS ELENA ESTRADA ARCÓN Y OTROS contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia inicial del 15 de septiembre de 2020 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000060-00
Demandante: Clara Inés Romero Romero y otros
Demandado: Nación – Agencia Nacional de Infraestructura –
ANI y otro
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **CLARA INÉS ROMERO ROMERO** quien actúa en nombre propio y como curadora del señor **EDISSON IVPAN CIFUENTES ROMERO**; y **DIANA MARCELA ROMERO ROMERO** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, el **MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA**, **LIBERTY SEGUROS S.A.** y el señor **PEDRO ALFREDO NAVARRETE PEDROZA** y la señora **AZUCENA QUEVEDO GARZÓN**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa respecto de todos los demandantes y cada una de las personas demandadas.

.- De la lectura del escrito de demanda no se puede establecer con claridad cuáles son los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a la **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, al **MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA** y a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para tenerlos como entidades demandadas, por lo que se requiere a la parte demandante para que precise en la demanda esos aspectos, conforme lo establecido en el artículo

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

162 numeral 3° del CPACA, especificando el título o títulos de imputación en que fundamenta sus pretensiones.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

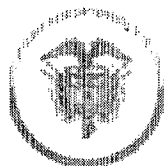
TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO** identificado con C.C. No. 11.297.262 y T.P. No. 65.583 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900099-00
Demandante: José Heliberto Beltrán Díaz y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –
INPEC y otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 17 de junio de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda.

Con memorial allegado mediante correo electrónico del 25 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda conforme lo requerido.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores los señores **JOSÉ HELIBERTO BELTRÁN DIAZ, MARÍA MARLENY ESCOBAR** en nombre propio y en representación de **OSCAR FABIÁN ESCOBAR; MÓNICA ANDREA BEJARANO ESCOBAR, VÍCTOR MANUEL BEJARANO ESCOBAR, CRISTHIAN CAMILO BEJARANO ESCOBAR, ANA MILENA ESCOBAR, ANGIE JOHANA BEJARANO ESCOBAR y JOSÉ CELESTINO BELTRÁN JAMES** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, LA FIDUPREVISORA S.A. y LA FIDUAGRARIA S.A.** integrantes del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesri.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JOSÉ HELIBERTO BELTRÁN DIAZ, MARÍA MARLENY ESCOBAR** en nombre propio y en representación de **OSCAR FABIÁN ESCOBAR; MÓNICA ANDREA BEJARANO ESCOBAR, VÍCTOR MANUEL BEJARANO ESCOBAR, CRISTHIAN CAMILO BEJARANO ESCOBAR, ANA MILENA ESCOBAR, ANGIE JOHANA BEJARANO ESCOBAR y JOSÉ CELESTINO BELTRÁN JAMES** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, LA FIDUPREVISORA S.A. y LA FIDUAGRARIA S.A.** integrantes del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director General del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC¹**, al Director General de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**, y a la Representante Legal de del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2017**, esto es a la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8)².

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Correo informados en la demanda: 1.- parte demandante: demandante: linasa75@hotmail.com – wilsonhurtadolopez@hotmail.com; 2.- Correo Entidades demandadas: epccalarca@inpec.gov.co – buezonjudicial@uspec.gov.co – conciliaciones@uspec.gov.co – notjudicial@fiduprevisora.com.co



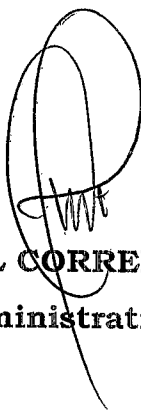
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000053-00
Demandante: Alexander José Fuentes Mendoza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **ALEXANDER JOSÉ FUENTES MENDOZA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **ALEXANDER DAVID FUENTES YEPEZ; YANIBIS DEL CARMEN YEPEZ SAUMET, ANDREA CAROLINA FUENTES YEPEZ, JOSÉ DE JESÚS VILLERO MENDOZA, ANA EDILSA VILLERO MENDOZA, DIONICIA MARÍA FUENTES MENDOZA, CELSO GUILLERMO VILLERO MENDOZA, ESBALDO FUENTES MENDOZA, AURELINA VILLERO DE REYES, LUIS ALBERTO YEPEZ SAUMET, JAVIER ENRIQUE YEPEZ SAUMET y PIEDAD POLANCO SAUMETH** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ALEXANDER JOSÉ FUENTES MENDOZA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **ALEXANDER DAVID FUENTES YEPEZ; YANIBIS DEL CARMEN YEPEZ SAUMET, ANDREA CAROLINA FUENTES YEPEZ, JOSÉ DE JESÚS VILLERO MENDOZA, ANA EDILSA VILLERO MENDOZA, DIONICIA MARÍA FUENTES MENDOZA, CELSO GUILLERMO**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

VILLERO MENDOZA, ESBALDO FUENTES MENDOZA, AURELINA VILLERO DE REYES, LUIS ALBERTO YEPEZ SAUMET, JAVIER ENRIQUE YEPEZ SAUMET y PIEDAD POLANCO SAUMETH en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8)¹.

TERCERO: La entidad demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante, en caso que no lo haya hecho aún, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital perteneciente a la parte demandada. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad

¹ Correo demandante: juristas.especializados@hotmail.com – guerra.abogadosasociados@hotmail.com

con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. ABRAHAM GUERRA MARCHENA** identificado con C.C. No. 72.126.160 y con T.P. No. 99.134, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visible a folios 24 a 31 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000070-00
Demandante: **Ciro Eduardo Moya Montañez y otros**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**
Asunto: **Rechaza demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa Instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE con ocasión de la presunta pérdida de oportunidad en la prestación de los servicios médicos a Cristina Fernando Moya Vera (q.e.p.d.), que llevó a su muerte el 13 de diciembre de 2017.

Por tanto, el término de caducidad en este asunto inició un día después de ocurriera este insuceso, esto es el 14 de diciembre de 2017, por lo que la parte demandante contó hasta el 16 de diciembre de 2019 (día siguiente hábil) para radicar la demanda.

Sin embargo, a esta fecha habrá que sumársele el tiempo en que el término de caducidad estuvo suspendido por la celebración de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo que conforme a la constancia del trámite extrajudicial (Folio 37 del Cuaderno principal), inició el 11 de diciembre de 2019, es decir cuando faltaban 5 días para que se configurara la caducidad.

Entonces, dado que conforme a la misma acta, el 4 de marzo de 2020 se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a esta jurisdicción, la parte demandante contó hasta el 9 de marzo de 2020 para presentar la demanda de reparación directa, pero como lo hizo el día 12 de ese mes y año¹, se concluye que la demanda se presentó extemporáneamente, dando paso a la configuración de la caducidad.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 12 de marzo de 2020, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado

¹ Conforme al Acta de Reparto visible a folio 39 del expediente.

en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada mediante apoderado judicial por **CIRO EDUARDO MOYA MONTAÑEZ Y OTROS²** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

² Correo electrónico parte demandante: rodrigomoreno092@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400490-00
Demandante: Jorge Arturo Puentes Londoño y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial, Agencia Nacional de
Infraestructura- ANI y Concesión Sabana de
Occidente S.A.
Asunto: Resuelve Excepciones

Entra el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

I. ANTECEDENTES.

1.- Mediante auto del 7 de octubre de 2014¹, se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, providencia que fue apelada por la parte actora.

2.- Con auto del 23 de marzo de 2017², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, resolvió revocar el auto del 7 de octubre de 2014 y ordenó estudiar los demás presupuestos de admisión de la demanda.

3.- Por medio de escrito radicado el 26 de mayo de 2017³, la parte actora presentó reforma de la demanda. A través de providencia del 21 de julio de 2017⁴, este Juzgado inadmitió la demanda y su reforma por tener serios defectos formales y ordenó subsanarlos en un escrito debidamente integrado que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA.

¹ Folio 108 del c. 1

² Folio 260 a 263 c.3.

³ Folio 266 a 308 c.3.

⁴ Folio 308 a 310 c.3

4.- Dentro del término concedido en la providencia anterior, el apoderado sustituto de la parte actora con escrito radicado el 8 de agosto 2017⁵, interpone recurso de reposición contra el auto del 21 de julio de 2017 y subsana la demanda.

5.- Luego, mediante auto del 1° de diciembre de 2017⁶, se negó el recurso de reposición por sustracción de materia, se admitió el presente medio de control impetrado por los señores **JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO** y **NORMA RUBIELA BERMÚDEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ZABAD ANTONIO PUENTES BERMÚDEZ** y **SAMUEL ALEJANDRO PUENTES BERMÚDEZ**; y la señora **MARÍA ESTER BERMÚDEZ PINZÓN** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A. hoy S.A.S.** y la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, y en el mismo proveído, se rechazó la demanda respecto de la señora **MARÍA ESTER BERMÚDEZ PINZÓN** pero solo en lo que atañe a su actuación en nombre y representación del joven **LUIS ORLAY BERMÚDEZ**.

6.- Con proveído del 30 de noviembre de 2018⁷, se decidió negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Concesión Sabana de Occidente S.A.S. contra el auto admisorio de la demanda y se estableció que el término para contestar la demanda correría a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

7.- En auto del 17 de junio de 2019⁸ se declaró la nulidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada el 9 de mayo de 2018, respecto de la Nación - Rama Judicial y se tuvo por notificada por conducta concluyente. Se explicó que se contabilizará el término para contestar la demanda a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

En auto de la misma fecha, se negó la nulidad presentada por el apoderado de la demandada Concesión Sabana de occidente S.A.S.

8. Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 19 de junio al 9 de septiembre de 2019. La entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI** contestó la demanda con memorial

⁵ Folio 312 a 380 c. 3

⁶ Folio 382 c. 3

⁷ Folio 464 c. 3

⁸ Folio 10 c. 7



del 4 de marzo de 2019⁹, y la **CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** da respuesta a la demanda¹⁰ a la subsanación y a la reforma de la misma¹¹ con memoriales del 12 de marzo de 2019, esto es en tiempo. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL** no hizo uso de su derecho a la defensa.

9.- Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se decidió i) no reponer el auto de 17 de junio de 2019, mediante el cual se negó la nulidad procesal, ii) rechazar por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado principal de la parte demandante contra el auto anterior, iii) correr traslado a la parte demandante por el termino de 3 días de las excepciones propuestas por las Entidades demandadas, conforme al artículo 176 del CPACA y iv) ordenar a la Secretaria del Juzgado que cumpla la compulsa de copias a que se refiere el auto de 17 de junio de 2019.

10.- Mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicita que le sea notificado en debida forma el auto del **12 de noviembre de 2019** y se le otorguen los 3 días de traslado, comoquiera que no le fue enviada ninguna citación, notificación o telegrama que le comunique el proveído. Y además porque ese término corrió durante un paro nacional y cese de actividades judiciales que le impidió proceder frente a lo decidido.

CONSIDERACIONES

1.- De la solicitud elevada por el accionante mediante memorial del 28 de noviembre de 2019.

Frente a la notificación del auto del 12 de noviembre de 2019, obra constancia en el expediente del envío por correo electrónico a las partes del Estado de fecha 13 de noviembre de 2019, dentro del cual se incluyó la providencia en mención. A la parte actora se le comunicó al e-mail informado con la demanda, correo electrónico que fue entregado efectivamente sin ningún contratiempo.

Además, dicho auto se encuentra debidamente publicado en la página de la Rama Judicial, conforme al Estado Electrónico No. 083 de 2019 junto con el link que conlleva a la visualización del auto para su descarga.

⁹ Folio 479 c. 3

¹⁰ Folio 533 c. 3

¹¹ Folio 588 c. 4

En suma, en la sección de consulta de procesos, establecido también en la página de la Rama Judicial se encuentra la anotación del auto y las fechas en las que corrió el término señalado, consulta dispuesta para cualquier ciudadano, con tan solo suministrar el número de radicado o el nombre de las partes en el proceso.

Con esto, se demuestra que el auto en mención fue debidamente notificado a las partes. Ahora, el traslado de tres (3) días que se le otorgó a la parte demandante de las excepciones propuestas por las Entidades demandadas, conforme al artículo 176 del CPACA corrió del 18 al 21 de noviembre de 2019, término durante el cual no se decretó ninguna suspensión de términos y tampoco se cerró la sede judicial, tal y como lo afirma el solicitante.

Los eventos de paro nacional y cierre material de las sedes judiciales iniciaron el día 21 de noviembre de 2019, último día del vencimiento del término, el que se reanudó el 25 de noviembre del mismo año, día en el que el apoderado de la parte demandante no radicó ninguna manifestación al respecto.

Argumenta el apoderado que no fue posible su traslado a la sede judicial para radicar un memorial ni tampoco pudo hacerlo mediante correo electrónico porque no pudo tener contacto con el Juzgado para conseguir la dirección electrónica del mismo. Dichas aseveraciones no son de recibo para el Despacho, comoquiera que durante el término de traslado de las excepciones, la Sede Judicial estuvo abierta al público, con el fin de que el interesado, o la persona que designara en caso de imposibilidad de movilizarse hasta la ciudad, pudiera radicar cualquier memorial.

Además, no es cierto que no tenga conocimiento del correo electrónico del Despacho en razón a que, desde la primera providencia proferida por este Despacho el 21 de julio de 2017, al pie de página de cada auto se comunicó a las partes el correo electrónico del Juzgado.

Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado y se continuará con el trámite del proceso.

2.- De las excepciones propuestas

2.1.- Caducidad- propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btu@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Refiere la entidad excepcionante Agencia Nacional de Infraestructura- ANI que, el sustento de las pretensiones de la parte demandante se centra en reclamar indemnización por el desacato a las órdenes impartidas por superiores, hecho que según dichos de la parte actora, tuvo lugar desde el 4 de febrero de 2011, fecha en la cual se dio la supuesta “reunión ilegal” entre un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y representantes de la Concesionaria.

De lo dicho infiere que, desde ese hecho debe contabilizarse el término de caducidad. Por tanto, como la demanda se presentó el 12 de agosto de 2014 y en razón a que no se presentó requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, solicita se rechace la demanda porque se radicó en forma extemporánea.

Recalca que no comparte lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que consideró que el término de caducidad debía contabilizarse desde el 8 de octubre de 2014, fecha en que acaeció el supuesto error jurisdiccional, mucho menos porque el requisito de procedibilidad se agotó antes de esa fecha.

El apoderado de la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. coadyuva la posición anterior y solicita que no se aplique la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de empezar a contabilizar el término de la caducidad a partir del 8 de octubre de 2014, porque es inconsistente que la solicitud de la conciliación se presentara el 9 de mayo de 2012, esto es, antes de configurarse el supuesto daño antijurídico, por lo que se infiere que los actores ya tenían conocimiento del hecho.

Además, señala que lo sostenido en la solicitud de conciliación prejudicial no coincide con lo alegado en la presente acción respecto a los convocantes y convocados, por lo que este requisito no está agotado en debida forma.

El Despacho precisa que no es procedente estudiar nuevamente la caducidad de este medio de control en razón a que con auto del 7 de octubre de 2014 se tomó la determinación de rechazar la demanda por extemporánea¹², auto que fue revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, con providencia del 23 de marzo de 2017, tras concluir que el presente medio de control fue radicado en tiempo.

¹² Folio 108 c. 1

En ese sentido, se indica que a este operador judicial no le está permitido examinar lo relativo a la caducidad del medio de control, pues existiendo una providencia en firme del superior funcional que claramente decidió que ese fenómeno no se configuraba en el *sub lite*, lo jurídicamente correcto es obedecer y cumplir la determinación así asumida por el *ad-quem*. Esto determina, desde luego, que la excepción no prospere.

2.2.- Inepta demanda por no agotarse la conciliación prejudicial- propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI

El mandatario judicial de esta entidad sostiene que el memorial presentado como agotamiento del requisito de procedibilidad aludía al proceso de Reparación Directa No. 2013-0096 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no para el presente asunto. Por lo anterior, no se debe tener por agotado este requisito y en su lugar se debe rechazar la demanda.

Respecto a este argumento, el Despacho recuerda que el mismo planteamiento fue hecho por el apoderado de la concesionaria en el recurso que impetró contra el auto de 1° de diciembre de 2017, por medio del cual se admitió el medio de control. El planteamiento se desestimó con auto del 30 de noviembre de 2018 en el que se explicó que la discusión fue zanjada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su auto de 23 de marzo de 2017. Además, se precisó que la revisión del Acta de Conciliación Extrajudicial del 3 de octubre de 2012, permitía establecer que las personas naturales aquí demandantes son las mismas que aparecen como convocantes de la conciliación, al igual que hay coincidencia entre las entidades convocadas y las ahora demandadas. Por tanto, esta excepción tampoco prospera.

2.3.- Falta de legitimación en la causa por pasiva - propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.

La excepcionante Agencia Nacional de Infraestructura- ANI recalca que el demandante en el libelo inicial demanda su inconformismo de la denominada "reunión ilegal" del 4 de febrero de 2011 que conllevó a la presunta desatención de la orden del superior. Destaca la entidad, que no participó en dicha "componenda", que no fue parte del incidente de desacato, tampoco es autoridad judicial para imputársele error judicial respecto de la cual pretende se reconozcan unos perjuicios. Por lo que, solicita sea excluido del presente trámite.

La Concesión Sabana de Occidente S.A.S., por su lado, recalca que ni por acción ni por omisión ha incurrido en ninguna clase de conducta que permita derivar la responsabilidad en el marco de sus obligaciones constituciones, legales y contractuales, por lo que no le corresponde asumir ninguna clase de perjuicio frente a los demandantes. Precisa que tampoco ha desatendido las decisiones judiciales emanadas de las distintas instancias.

El Juzgado reconoce que conforme al artículo 180 del CPACA la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva es una excepción mixta, en virtud a que la legitimación discutida puede ser procesal o material, de modo que en el primer caso lo que se pone en tela de juicio es la calidad de parte demandada en el proceso; mientras que en el segundo caso lo que se cuestiona es que un eventual fallo estimatorio de las pretensiones no se puede comprometer la responsabilidad de la entidad accionada.

Sin embargo, advierte el Despacho que las entidades accionadas Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y la Concesión Sabana de Occidente S.A.S. propusieron esta excepción con base en argumentos encaminados a desvirtuar su responsabilidad frente a los daños denunciados por la parte actora. Así las cosas, y comoquiera que la excepción tiene estrecha relación con el fondo del debate jurídico, su decisión se abordará en la sentencia de primera instancia, escenario en el que se determinará si las entidades son responsables o no de los daños que los demandantes les imputan.

Además, es claro que las entidades excepcionantes sí cuentan con legitimación procesal en la causa, ya que la parte demandante formula imputaciones de responsabilidad en su contra, lo que por sí solo hace surgir la legitimación adjetiva. En cuanto a la ANI la parte demandante le imputa falta de vigilancia y control respecto a la ejecución de las obras públicas; y frente a Concesión Sabana de Occidente S.A.S., se le atribuye falta de estudio o análisis predial en la ejecución de las mismas obras públicas.

Por tanto, es claro que las entidades excepcionantes sí están legitimadas para resistir las pretensiones formuladas en su contra, desde la perspectiva adjetiva o procesal claro está.

2.4.- Falta de legitimación por activa- propuesta por Concesión Sabana de Occidente S.A.S.

Sustenta la excepción en que con la Escritura Pública de Compraventa de Derechos de Cuota Proindiviso No. 09 de 18 de Enero de 2009 otorgada en la Notaria Única del Municipio de La Vega, la sociedad demandante no ostenta la calidad de propietaria del predio, luego no reúne las condiciones legales para incoar la presente acción, máxime cuando solo tiene la condición de comunero en un 5.56% del terreno.

Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa, puede definirse como la capacidad que tiene una persona para formular pretensiones y/o contradecirlas, con fundamento en la existencia de una relación sustancial de la cual deriva su derecho de acción o de excepción, encuentra el Despacho que existe legitimación de hecho por activa de los accionantes, comoquiera que los señores JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO y NORMA RUBIELA BERMÚDEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ZABAD ANTONIO PUENTES BERMÚDEZ y SAMUEL ALEJANDRO PUENTES BERMÚDEZ; y la señora MARÍA ESTER BERMÚDEZ PINZÓN elevaron pretensión en ejercicio de su derecho de acción en contra de las entidades demandadas.

Además, en el presente asunto es evidente que la parte demandante no es la empresa Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda., sino unas personas naturales, lo que por cierto le resta cualquier valor jurídico al planteamiento del excepcionante, quien pretende demostrar la falta de legitimación por activa de una persona jurídica que no funge como demandante en esta relación jurídico-procesal. Por tanto, la excepción no prospera.

2.5.- Pleito Pendiente- propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI

Explica que el demandante ha presentado gran cantidad de demandas, y que los hechos que se exponen en el presente radicado se encuentran también relatados en el proceso de Reparación Directa No. 2013-0096 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se profirió sentencia denegatoria. El Despacho observa que la excepción planteada se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, norma que se refiere a la excepción previa de “8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, la cual, como lo ha sostenido ampliamente la Jurisprudencia nacional, requiere la acreditación de los siguientes requisitos: **I)** existencia de

dos procesos **II)** identidad de partes, **III)** identidad de causa, **IV)** e identidad de objeto y acción.

Luego de la revisión de las pruebas allegadas con el fin de dar sustento a la presente excepción de folio 492 a 520 del cuaderno No. 3, el Despacho comparte lo manifestado por la apoderada excepcionante, por lo siguiente:

- Existencia de dos procesos.

Este presupuesto se cumple porque la excepción se propone respecto de este proceso de Reparación Directa y el mismo medio de control que cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" bajo el radicado No. 2500002336000**20130009600**.

- Identidad de partes.

En el proceso No. 2500002336000**20130009600** tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" actúa como parte actora la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SUMAPAZ y como demandada la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y LA CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.

En el presente asunto con radicado No. 11001333603820140049000 actúan como parte actora los señores JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO y NORMA RUBIELA BERMÚDEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ZABAD ANTONIO PUENTES BERMÚDEZ y SAMUEL ALEJANDRO PUENTES BERMÚDEZ; y la señora MARÍA ESTER BERMÚDEZ PINZÓN en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A. hoy S.A.S. y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Así las cosas, aunque el extremo pasivo en los dos casos está integrado por las mismas personas jurídicas, no ocurre lo mismo con el extremo activo, debido a que en este expediente intervienen como demandantes personas naturales, mientras que en el expediente 2013-00096 a cargo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca participa como accionante una persona jurídica de derecho privado, frente a la cual no se sabe, por ahora, qué personas fungen como socios de la misma.

Ahora, como la prosperidad de la excepción de pleito pendiente está condicionada a la demostración de todos y cada uno de los presupuestos sobre los que se cimienta, al no estar acreditado el relativo a la identidad jurídica de partes resulta innecesario abordar los atinentes a la identidad de objeto y causa. Por tanto, esta excepción no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora con memorial del 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MARCELA CABANZO SÁNCHEZ** identificada con CC No. 53.124.877 y T.P. No. 175.138 del C. S de la J., como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI** en los términos y para los fines del poder a folio 527 del cuaderno No. 3

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ** identificado con CC No. 10.539.319 y T.P. No. 148.284 del C. S de la J., como apoderado de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder a folio 993 del cuaderno No. 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JVRM